



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-98/2026

**RECURRENTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL<sup>2</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIO:** ANTONIO DANIEL CORTES ROMAN<sup>3</sup>

*Ciudad de México, veintinueve de abril de dos mil veintiséis<sup>4</sup>*

**SENTENCIA** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, en lo que es materia de impugnación, la resolución INE/CG119/2026, mediante la cual se declaró que el PAN vulneró el derecho de libre afiliación en perjuicio de diversas personas y, por tanto, le impuso una multa.

### I. ASPECTOS GENERALES

1. La controversia deriva de los escritos presentados por diecisiete personas que desconocieron su afiliación al partido, alegando la indebida afiliación atribuida al PAN, así como el uso no autorizado de sus datos personales, solicitando que se les diera de baja del padrón de afiliados de ese partido político, tanto en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, como en el portal de internet de éste.
2. Una vez agotado el procedimiento, el Consejo General del INE emitió la resolución controvertida, a través de la cual concluyó que el PAN incurrió en la infracción consistente en la indebida afiliación y uso indebido de datos personales en perjuicio de dieciséis personas, al no acreditar que su incorporación hubiese sido producto de una manifestación libre,

---

<sup>1</sup> En adelante, PAN.

<sup>2</sup> En adelante, Consejo General del INE o responsable.

<sup>3</sup> Colaboró: Pedro Ahmed Faro Hernández.

<sup>4</sup> Salvo manifestación en contrario, todas las fechas se refieren al año dos mil veintiséis.

individual y voluntaria. Con base en ello, sancionó con una multa al partido apelante por la cantidad de \$1,290,706.30 (un millón doscientos noventa mil setecientos seis pesos 30/100 M.N.).

3. Ante esta instancia, el partido recurrente hace valer diversos agravios respecto a la vulneración al principio de legalidad y debido proceso, así como por falta de exhaustividad en el análisis de las pruebas.

## **II. ANTECEDENTES**

4. De lo narrado por la parte recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
5. **1. Desconocimiento de afiliación.** El once de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio IECM/SA/1025/2024, el Secretario Administrativo del Órgano de Enlace con el INE del Instituto Electoral de la Ciudad de México, remitió, entre otros, diecisiete escritos de desconocimiento, de quienes denunciaron haber sido indebidamente afiliadas al partido político denunciado, utilizando para ello, sin su consentimiento, sus datos personales.
6. **2. Procedimiento sancionador ordinario.** Entre el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro y el cinco de agosto de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral registró y sustanció el procedimiento ordinario con clave UT/SCG/Q/IECM/CG/269/2024, a efecto de investigar los hechos denunciados.
7. **3. Vista y alegatos.** El veintiocho de agosto de dos mil veinticinco se ordenó poner a la vista los autos del procedimiento a las partes, a efecto que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera.
8. **4. Resolución INE/CG119/2026 (acto impugnado).** El veintiséis de marzo, el Consejo General del INE resolvió el procedimiento ordinario sancionador y declaró la existencia de las infracciones denunciadas, por lo que impuso al PAN la multa respectiva.



9. **5. Recurso de apelación.** El uno de abril siguiente, el PAN interpuso el presente recurso ante la autoridad responsable.

### III. TRÁMITE

10. **1. Turno.** Mediante acuerdo de nueve de abril, se turnó el expediente al rubro citado, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
11. **2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente, admitió a trámite la demanda y determinó el cierre de instrucción correspondiente.

### IV. COMPETENCIA

12. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de apelación en el que se impugna una resolución del Consejo General del INE, órgano central, respecto de un procedimiento sancionador ordinario en el que se tuvo por acreditada la infracción atribuida al PAN por la indebida afiliación y el uso no autorizado de datos personales de una persona.<sup>5</sup>

### V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

13. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia de conformidad con lo siguiente:
14. **5.1. Forma.** El recurso se interpuso por escrito, en el que consta el nombre y la firma de quien promueve en representación del PAN, se precisa el acto impugnado, los hechos que son motivo de controversia, la autoridad responsable y se expresan los conceptos de agravio.
15. **5.2. Oportunidad.** La demanda se presentó oportunamente, esto es, dentro de los cuatro días conforme a la Ley de Medios, ya que la resolución controvertida fue emitida el veintiséis de marzo y el partido

---

<sup>5</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Federal; 253, fracción III, inciso a), y 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 40, apartado 1, inciso b), 42 y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

apelante presentó su escrito el uno de abril posterior ante la autoridad responsable.<sup>6</sup>

16. **5.3. Legitimación e interés.** Se cumplen ambos requisitos, porque el recurso lo interpone un partido político nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE, carácter que le es reconocido al ser un hecho notorio<sup>7</sup> y sin que exista desconocimiento de dicho carácter por parte de la responsable. Además, el partido recurrente impugna una resolución que lo sancionó por una presunta indebida afiliación, lo cual es contrario a sus intereses.
17. **5.4. Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, ya que la Ley de Medios no prevé algún otro juicio o recurso que deba ser agotado de manera previa a acudir ante este órgano jurisdiccional.

## **VI. CONSIDERACIONES DE LA RESPONSABLE**

18. En la resolución impugnada, la responsable concluyó que diversas personas denunciadas se encontraban registradas como afiliadas al PAN en el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos; a lo cual, el partido denunciado no aportó elementos probatorios idóneos para acreditar que dichas afiliaciones hubiesen sido producto de una manifestación libre, individual y voluntaria.
19. Para arribar a esa conclusión, la autoridad administrativa valoró las constancias que obran en el expediente, entre ellas, la información obtenida del Sistema de Verificación del Padrón y la documentación remitida por el propio partido político, así como las actuaciones de verificación desarrolladas durante la sustanciación.
20. En este contexto, precisó que la carga de probar la **debida afiliación** correspondía al partido político, al ser quien se encuentra en la

---

<sup>6</sup> Dado que el acto reclamado no se encuentra vinculado con proceso electoral alguno, en el cómputo del plazo no se toman en cuenta los días sábado veintiocho de marzo y domingo veintinueve de marzo, al ser inhábiles.

<sup>7</sup> En términos del artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



posibilidad de conservar y exhibir el formato original de afiliación o, en su caso, elementos equivalentes e idóneos que demuestren la voluntad expresa de la persona ciudadana.

21. Con base en lo anterior, la responsable determinó que, respecto dieciséis personas, se encontraba acreditada la afiliación indebida, al aparecer registradas como integrantes del PAN, sin que tal partido aportara elementos suficientes para demostrar que su incorporación fue voluntaria.
22. Por tanto, la autoridad administrativa tuvo por actualizada la infracción consistente en la indebida afiliación y, en consecuencia, el uso indebido de datos personales en perjuicio de las personas denunciantes, al no haber acreditado el consentimiento para su incorporación al padrón partidista.
23. Finalmente, la autoridad responsable calificó la falta como grave ordinaria, estimó actualizada la reincidencia respecto de seis personas y estimó dolosa la conducta. En consecuencia, impuso al PAN una multa consistente en \$1,290,706.30 (un millón doscientos noventa mil setecientos seis pesos 30/100 M.N.), la cual será deducida de las ministraciones mensuales de financiamiento público correspondientes a sus actividades ordinarias permanentes, una vez que la resolución administrativa quede firme.

## VII. ESTUDIO DE FONDO

### 7.1. Planteamientos ante esta Sala Superior.

24. Del análisis integral del escrito de demanda se advierte que la parte recurrente realiza diversas manifestaciones que pueden agruparse en dos temáticas:
  - Vulneración al principio de debido proceso.
  - Violación al principio de exhaustividad e indebida valoración probatoria.

25. La pretensión de la parte recurrente consiste en que se revoque la resolución impugnada y se reponga el procedimiento por dejarlo en estado de indefensión o, en su caso, se declare la inexistencia de la infracción por cuanto a una parte de las personas señaladas como afiliadas indebidamente.

### **7.2. Cuestión a resolver**

26. El problema jurídico por resolver consiste en determinar si fue conforme a Derecho que el Consejo General del INE determinara la responsabilidad del PAN por la afiliación indebida de dieciséis personas, así como el uso no autorizado de sus datos personales.

### **7.3. Decisión.**

27. Esta Sala Superior considera que los motivos de disenso planteados por el PAN son **infundados**, por lo que se debe confirmar la resolución impugnada.
28. Ello es así, toda vez que la autoridad responsable tomó en consideración todas las pruebas que el partido político aportó a los autos, aunado a que no acreditó debidamente la afiliación libre y consentida de dieciséis personas; por tanto, la responsable emitió una resolución en la que atendió los principios de legalidad, debido proceso y exhaustividad.

### **7.4. Justificación de la decisión**

29. El partido recurrente sostiene que la autoridad responsable transgredió el principio de debido proceso pues no se le dio vista para presentar y desahogar los alegatos que conforme a la ley correspondía, otorgando tal derecho a las personas denunciantes, dejándolo en estado de indefensión.
30. Al respecto, el agravio se califica de **infundado**, tal y como se explica a continuación.



31. En el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece el debido proceso y, en particular, al disponer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.
32. De esa forma, en el juicio previo a que se tiene derecho antes de que proceda un acto de privación, se deben observar las llamadas formalidades esenciales del procedimiento, las cuales resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación.
33. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales y útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige.
34. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran el derecho fundamental de audiencia en favor de los gobernados.
35. Esas fases son las siguientes:
  - Que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite.

## SUP-RAP-98/2026

- Que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla y, quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones.
  - Que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de **formular las alegaciones** correspondientes.
  - Que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.
36. De entre las diversas fases indicadas que contiene el segundo párrafo del indicado precepto constitucional destaca, por su primordial importancia, la de presentar alegatos.
37. Este mandato exige que las partes tengan la posibilidad de presentar pruebas y desvirtuar las de la contraria; de argumentar lo que a su derecho convenga con pleno conocimiento del expediente y la información que consta en el mismo, lo cual generalmente se satisface con la celebración de la audiencia de alegatos, cuya realización es necesaria e independiente de la presencia física de las partes, quienes cuentan con la posibilidad de no concurrir o renunciar al uso de la palabra y presentar sus alegatos por escrito.<sup>8</sup>
38. Ahora bien, como se adelantó, **no le asiste la razón** al partido apelante pues, de las constancias que integran el expediente, se advierte que la parte recurrente **sí contó con la oportunidad de formular alegatos** dentro del procedimiento respectivo.

---

<sup>8</sup> Registro digital: 2001624. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCXXII/2012 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 1, página 501. Tipo: Aislada. De rubro: "**DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA Y GARANTÍA DE AUDIENCIA. LA POSIBILIDAD DE PRESENTAR UN ESCRITO CON ALEGATOS NO IMPLICA EL RESPETO A ESTOS DERECHOS FUNDAMENTALES**".



39. En efecto, mediante acuerdo de veintiocho de agosto de dos mil veinticinco,<sup>9</sup> emitido por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, se hizo del conocimiento **a las partes** que debían presentar sus alegatos por escrito.
40. Si bien, en tal proveído se indicó de manera enfática que se ponía a la vista de las diversas personas denunciantes los autos, lo cierto es que quedaron satisfechas las exigencias formales del debido proceso al permitir que **todas las partes** —incluyendo al partido recurrente— presentaran sus respectivos alegatos.
41. Asimismo, obra en autos que el referido acuerdo fue debidamente notificado a la parte recurrente el veintidós de septiembre de dos mil veinticinco,<sup>10</sup> tal como se acredita con el sello de recepción estampado en la constancia respectiva.
42. Este elemento probatorio genera convicción de que el instituto político tuvo conocimiento oportuno del contenido del acuerdo y, por ende, de la posibilidad real de ejercer su derecho a alegar.
43. En consecuencia, no se advierte vulneración alguna al derecho de debido proceso ni a la garantía de audiencia en perjuicio de la parte recurrente, pues contó con la oportunidad para formular alegatos y defender sus intereses de manera efectiva. Por tanto, la eventual omisión en que incurrió para ejercer dicho derecho no puede ser atribuible a la autoridad responsable, sino a la propia inactividad procesal del partido apelante, lo que excluye la actualización de la violación alegada.
44. De ahí que no exista motivo para reponer el procedimiento.
45. Por otra parte, el partido recurrente manifiesta que la responsable omitió verificar la información contenida en el expediente, ya que tuvo por no presentadas las documentales que aportó.

---

<sup>9</sup> Véase de foja 840 a foja 847 del expediente accesorio.

<sup>10</sup> Véase foja 867 del expediente accesorio.

46. Asimismo, refiere que la autoridad responsable soslayó la previsión normativa conferida en el artículo 462, numerales 2 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en que las pruebas aportadas al procedimiento serán pruebas plenas, salvo medio convictivo en contra, lo que lleva a concluir que las copias simples de los formatos de afiliación que aportó tengan dicho valor probatorio al no haber sido objetados por quince de las dieciséis personas denunciantes.
47. De igual forma, tales planteamientos son **infundados**.
48. Contrario a lo expuesto por el partido recurrente, la autoridad responsable no omitió tomar en consideración los documentos que dicho instituto político allegó al expediente.
49. Ello se constata al examinar la determinación impugnada, pues en esta se advierte que la responsable indicó que, respecto a tres personas involucradas, el entonces partido denunciado presentó como pruebas únicamente formatos de actualización de militantes de año dos mil diecisiete, pero sin presentar ningún anexo.
50. Al respecto, la responsable indicó que tales documentos eran insuficientes para acreditar la licitud de las afiliaciones controvertidas, ya que los mismos debían ser concatenados con otros elementos establecidos en sus propios acuerdos de actualización de padrones, para que fueran considerados válidos, como lo son copia de su credencial de elector, fotografía viva o huella digital. Todo lo cual, no fue aportado.
51. En lo que concierne a otras trece personas involucradas, el PAN presentó como pruebas: copias simples de ocho formatos de actualización de militantes de año dos mil diecisiete y de cuatro solicitudes de afiliación.
52. No obstante, en concepto de la autoridad administrativa electoral, dichos medios de pruebas eran insuficientes para sustentar la debida afiliación de las personas en cita, ya que las copias simples antes referidas, al ser documentales privadas solo generaron indicios acerca de la existencia



de los originales, careciendo del valor probatorio necesario para acreditar la manifestación de la voluntad de las personas afiliadas.

53. Por tanto, es claro que, contrario a lo expuesto por la parte recurrente, la responsable **sí tomó en consideración las documentales que aportó**, pero consideró que fueron insuficientes para tener por acreditada la voluntad de las personas denunciantes de pertenecer al citado partido político.
54. Aunado a ello, el partido apelante no expone qué otras pruebas documentales pudieron dejarse de lado, ni se advierte del expediente la existencia de probanzas que fueran pasadas por alto, motivo por el cual se considera que no se trasgredió el principio de exhaustividad.
55. Como último agravio, la parte recurrente señala que se soslayó el contenido del artículo 462, numerales 2 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al momento de valorar las pruebas aportadas por el partido político, pues, de tenerlo en cuenta, se hubiese arribado a la conclusión de que las copias simples aportadas constituían pruebas plenas al no encontrarse objetadas en cuanto a contenido y alcance.
56. Para dar paso a la respuesta que recae a dicho planteamiento, es oportuno señalar que los artículos 35, fracción III; y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución general disponen que es un derecho de la ciudadanía **afiliarse libre** e individualmente a los institutos políticos.
57. De esta forma, si un partido político afilia a una persona sin su consentimiento, afecta su libertad individual a decidir, de forma autónoma, si se incorpora o no a la organización política, con lo cual incumple su obligación de respetar los derechos de las personas y conducirse conforme a la ley.
58. Tratándose de la afiliación indebida a un partido por no existir el consentimiento de las personas, se tiene que, en principio, la acusación respectiva implica dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido.
- Que no medió la voluntad de la persona en el proceso de afiliación.

59. En cuanto al primer aspecto, en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 2 de la Ley de Medios,<sup>11</sup> el que afirma está obligado a probar su dicho, sin embargo, la prueba idónea para acreditar que una persona está **afiliada voluntariamente** a un partido es la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que las personas desean pertenecer a un instituto político (formato de afiliación).
60. Por tanto, si una persona alega que **no dio su consentimiento** para pertenecer a un partido, implícitamente sostiene que no existe la constancia de afiliación atinente.
61. En tal escenario, la persona que denuncia está imposibilitada a probar un hecho negativo como es la ausencia de voluntad o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba tampoco son objeto de demostración los hechos negativos.
62. Por ese motivo, si un partido que fue denunciado por afiliar a una persona sin su consentimiento deberá demostrar que la solicitud de ingreso al partido fue voluntaria, debiendo acompañar la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad,<sup>12</sup> o algún otro documento del que pueda constatarse de manera fehaciente, la voluntad libre e informada de la persona de afiliarse a dicho instituto político.
63. Por su parte, la autoridad responsable también razonó que a partir de dos mil diecinueve los partidos políticos debían realizar un mecanismo de revisión, actualización y sistematización de padrones de militantes de los

---

<sup>11</sup> Artículo 15.2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

<sup>12</sup> Tal criterio ha sido sustentado en los recursos de apelación con claves de expediente SUP-RAP-1370/2025, SUP-RAP-1359/2025 y SUP-RAP-1332/2025, entre otros.



partidos políticos nacionales, derivado del procedimiento de depuración ordenado mediante acuerdo INE/CG33/2019.

64. En este acuerdo se previó desde el año dos mil diecinueve, un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de afiliadas y afiliados a los partidos políticos nacionales.
65. De acuerdo con dicha normativa, la depuración de padrones debió ocurrir a más tardar el treinta y uno de enero de dos mil veinte, fecha a partir de la cual debían estar dadas de baja todas las personas de las cuales no se tuviera la documentación que acreditara la debida afiliación.
66. Por lo tanto, a los partidos políticos se les dio la oportunidad de realizar la depuración para tener sus padrones actualizados.
67. Ahora bien, respecto a las cargas probatorias, tal y como lo estableció la responsable en su resolución, los partidos políticos cuentan con ella a fin de demostrar que la afiliación ha sido libre y voluntaria, conservando y presentando los documentos que respalden dicho consentimiento.
68. En el caso, la carga de evidenciar su afiliación correspondía al partido recurrente, de manera que carece de sustento jurídico señalar que se debió tener por acreditada su incorporación con los documentos aportados.
69. Ello es así, porque la carga de demostrar **fehacientemente** la voluntad de afiliación de la ciudadanía recae precisamente en los institutos políticos, en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 2 de la Ley de Medios.
70. Máxime que, como se señaló en párrafos previos, conforme al acuerdo INE/CG33/2019, los partidos políticos cuentan con la obligación de ratificar o, en su caso, cancelar los registros clasificados como reservados por carecer de cédula de afiliación, de modo que aquellos que subsistieran con posterioridad a esa etapa necesariamente debían

contar con respaldo documental que acreditara la voluntad libre de afiliación.

71. Además, tampoco se advierte que la responsable inobservara lo establecido en el artículo 462, numerales 2 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos, pues este órgano colegiado considera que el partido recurrente parte de una lectura incorrecta del referido precepto legal, pues tales disposiciones no se ajustan a las afirmaciones que realiza a través de su demanda.
72. Esto es, el referido artículo establece en cada uno de los numerales indicados que las pruebas documentales **públicas tendrán valor probatorio pleno**, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, sumado a que, en el caso de existir **imposibilidad material para compulsar las copias simples** que obren en el expediente, éstas tendrán **únicamente el valor de un indicio**.
73. Conforme a ello, es posible concluir que tales preceptos no establecen que las pruebas documentales privadas, como lo son las copias simples, cuenten con un valor probatorio pleno ante la inexistencia de pruebas encaminadas a establecer lo contrario, así como tampoco establece que cuenten con la plenitud probatoria por el hecho de no ser objetadas en cuanto a su alcance y valor probatorio, pues tales disposiciones conceden, en el mejor de los casos, un carácter indiciario a las pruebas de carácter privado que no ha podido ser perfeccionadas.
74. En ese sentido, la valoración probatoria realizada por la autoridad responsable se ajustó a los preceptos legales que la propia parte recurrente cita, ello al examinar las copias simples de la documentación comprobatoria que fue aportada, lo que le permitió arribar a conclusiones lógicas y congruentes con los hechos acreditados.
75. De ahí que no le asista la razón al partido recurrente cuando pretende otorgar a las copias simples un alcance probatorio que la ley no les



reconoce, pues su eficacia depende necesariamente de su adminiculación con otros medios de convicción.

76. Sumado a lo anterior, debe destacarse que el partido recurrente contó en todo momento con la oportunidad procesal para ofrecer la documentación original, los elementos adicionales o bien perfeccionar aquellas que estimara necesarias para sustentar sus afirmaciones.
77. Sin embargo, de las constancias no se advierte que hubiera desplegado una actividad probatoria eficaz en ese sentido, lo que refuerza la conclusión de que la responsable resolvió con base en los elementos válidamente incorporados al expediente.
78. En ese tenor, se concluye que la responsable actuó de manera exhaustiva, al llevar a cabo la valoración probatoria conforme al marco legal que rige exactamente las pruebas aportadas por el instituto político.
79. Con base en todo lo anterior, lo conducente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

### VIII. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón; ante el secretario general de acuerdos, quien da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del

## **SUP-RAP-98/2026**

Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.